

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN
NICOLAS DE HIDALGO
FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

CASO PRÁCTICO:

**ANÁLISIS, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS ENTRE
SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURIA

PRESENTA:

ANGÉLICA ESMERALDA ROJAS DUARTE

ASESOR:

LUIS ADOLFO GONZALES VELAZQUEZ

**MORELIA, MICH
JUNIO 2010**

DEDICATORIA

ESTA TESINA SE LA DEDICO A MI **DIOS**
TE AGRADEZCO DE CORAZÓN POR LOS ENORMES
REGALOS QUE ME DISTE AL LLEGAR A ESTE MUNDO:

MI MADRE

MARTA LAURA: ERES ES MI FORTALEZA, MI GRAN HEROÍNA,
MI CORAZÓN, MI VIDA SIN TI NO EXISTIERA.

MI PADRE

JOSÉ LUIS: QUE SIEMPRE TE HAS PREOCUPADO POR DARME LO MEJOR.

MIS HERMANOS

ENRIQUE, MIREYA Y ALBERTO MI FUENTE DE ALEGRÍAS Y APRENDIZAJE.

MI NOVIO

MIGUEL UN GRAN ÁNGEL QUE CUIDA DE MI Y HA ESTADO PRESENTE EN ESTE CAMINO.

MIS AMIGOS

A USTEDES QUE ESTUVIERON EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES, DE DESVELO, ALEGRÍA Y
CRECIMIENTO.

A MIS MAESTROS

CADA UNO QUE ME DEDICO SU TIEMPO EN FRENTE DEL AULA Y EN EL ÁREA DE TRABAJO.

ESTE ES UN REGALO PARA TODOS USTEDES CON MUCHO CARIÑO

INDICE GENERAL

I.	INTRODUCCION	3
II.	LAS SOCIEDADES	
1.	CONCEPTO	4
2.	ELEMENTOS DE LA EMPRESA	5
3.	TIPOS DE EMPRESAS	6
A.	POR SU FORMA JURÍDICA	6
B.	POR EL SECTOR ECONÓMICO EN QUE ESTÉN ENCUADRADAS	6
C.	POR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO	7
D.	POR SU TAMAÑO	7
E.	SEGÚN EL ÁMBITO ESTATAL	7
III.	LAS PERSONAS MORALES	8
IV.	SOCIEDADES MERCANTILES	
1.	GENERALES	9
2.	SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	11
3.	SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	12
4.	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	13
5.	SOCIEDAD ANÓNIMA	15
6.	SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	17
7.	SOCIEDAD COOPERATIVA	18
8.	SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE	23
9.	ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN	25
10.	SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL	27
11.	INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE	30

V.	SOCIEDADES CIVILES	
1.	GENERALES	33
2.	SOCIEDAD CIVIL	34
	A. CONCEPTO	34
	B. CARACTERISTICAS	35
	C. CONSTITUCION	37
	D. MIEMBROS	38
	E. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	38
	F. PATRIMONIO	39
	G. DISOLUCION Y LIQUIDACION	40
3.	ASOCIACION CIVIL	41
	A. CONCEPTO	41
	B. CONSTITUCION	41
	C. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	41
	D. CUOTAS	42
	E. DISOLUCION Y LIQUIDACION	42
4.	REMANENTE DISTRIBUIBLE	43
5.	FUNDAMENTO LEGAL	45
	A. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN	45
	B. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	47
	C. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	51
VI.	ANALISIS, CARACTERISTICAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES	
1.	ANALISIS DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y ASOCIACIONES CIVILES	54
2.	ANALISIS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	55
VII.	CONCLUSIONES	57
VIII.	BIBLIOGRAFIA	58

I. INTRODUCCION

Se han encontrado en la situación, de que llegue a su despacho una cliente, preguntándole ¿Cual es su recomendación sobre la forma en la cual va a nacer su nueva empresa?

Pues bien, pensando en este momento, realizo un estudio de las características que diferencian a una sociedad de otra, una mercantil de una civil, una sociedad de responsabilidad limitada de una anónima, una sociedad civil de una asociación civil con el fin principal de que pueda ayudarnos a resolver y/o aclarar algunas dudas que puedan darse en relación a estos casos.

Realicé una investigación apoyándome en las leyes que fundamentan los diversos tipos de sociedades, mi trabajo esta basado principalmente en:

- LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
- CODIGO CIVIL DE ESTADO DE MICHOACAN.
- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- ENTRE OTROS.

El contenido esta dividido de una manera práctica para una buena comprensión y que esta sea de forma más fácil y rápida:

- En el primer capitulo veremos lo que es una sociedad para que sea el punto de partida y de ahí entender las divisiones de esta, conoceremos la clasificación de las sociedad y sus elementos.
- En el segundo capitulo analizaremos las sociedades mercantiles, su forma de constitución, su objetivo, su capital, su liquidación, y las características que las distinguen una de otras.
- En el tercer capitulo desfragmentaremos, en base a lo marcado en el Código Civil las sociedades civiles.
- En el cuarto capitulo observaremos un cuadro comparativo donde las diferencias serán mas visibles y se podrán aclarar así alguna duda que haya quedado pendiente. Es para reafirmar lo antes conocido.

El objetivo de este caso práctico es brindar a usted una herramienta de consulta sobre como poder constituir una sociedad dependiendo de las características que se presenten en determinado momento.

II. LAS SOCIEDADES

1. CONCEPTO

Una empresa es un sistema que interacciona con su entorno materializando una idea, de forma planificada, dando satisfacción a unas demandas y deseos de clientes, a través de una actividad económica.

Requiere de una razón de ser, una misión, una estrategia, unos objetivos, unas tácticas y unas políticas de actuación. Dicha empresa necesita de una visión previa y de una formulación y desarrollo estratégico de la empresa.

Se debe partir de una buena definición de la misión. La planificación posterior está condicionada por dicha definición.

Desde el punto de vista económico se puede definir la empresa de las siguientes formas:

- A. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.¹
- B. Empresa es la unidad económica de producción, cuya función es crear o aumentar la utilidad de los bienes para satisfacer las necesidades humanas.
- C. Empresa es un conjunto ordenado de factores de producción (tierra, trabajo y capital) bajo la dirección, responsabilidad y control del empresario.

Los factores de producción que integran la empresa aparecen gráficamente en la siguiente figura:

- Tierra: Se puede considerar factor tierra tanto a la superficie utilizable o urbanizable como los materiales generales (hierro, carbón, bosques, etc.). Se puede considerar en la actualidad como un factor el medio ambiente dada la implicación ecológica que puede tener la actividad de las empresas.
- Trabajo: Es la actividad física que se realiza para producir bienes.
- Capital: El factor capital está constituido por el dinero que se invierte en la empresa y además por los edificios, máquinas, patentes y todos aquellos bienes que se utilizan para producir otros bienes.

¹ Real Academia Española. Vigésima segunda edición

2. ELEMENTOS DE LA EMPRESA

Se consideran elementos de la empresa todos aquellos factores, tanto internos como externos, que influyen directa o indirectamente en su funcionamiento.

Los principales elementos de la empresa son los siguientes:

- A. El empresario: Es la persona o conjunto de personas encargadas de gestionar y dirigir tomando las decisiones necesarias para la buena marcha de la empresa. No siempre coinciden la figura del empresario y la del propietario, puesto que se debe diferenciar el director, que administra la empresa, de los accionistas y propietarios que han arriesgado su dinero percibiendo por ello los beneficios.
- B. Los trabajadores: Es el conjunto de personas que rinden su trabajo en la empresa, por lo cual perciben unos salarios.
- C. La tecnología: Está constituida por el conjunto de procesos productivos y técnicas necesarias para poder fabricar (técnicas, procesos, máquinas, ordenadores, etc.).
- D. Los proveedores: Son personas o empresas que proporcionan las materias primas, servicios, maquinaria, etc., necesarias para que las empresas puedan llevar a cabo su actividad.
- E. Los clientes: Constituyen el conjunto de personas o empresas que demandan los bienes producidos o los servicios prestados por la empresa.
- F. La competencia: Son las empresas que producen los mismos bienes o prestan los mismos servicios y con las cuales se ha de luchar por atraer a los clientes.
- G. Los organismos públicos: Tanto el Estado central como los Organismos Autónomos y Ayuntamientos condicionan la actividad de la empresa a través de normativas laborales, fiscales, sociales, etc.

3. TIPOS DE EMPRESAS

Las empresas se pueden clasificar de diversas formas, a saber; por su forma jurídica, por el sector económico, por el grado de participación del Estado, por su tamaño y por el ámbito estatal.

A. POR SU FORMA JURÍDICA

Todas las empresas deben tener una forma jurídica que viene determinada, entre otras cosas, por el número de personas que participan en la creación de la misma, por el capital aportado y por el tamaño; así, podemos distinguir:

- A. Empresario individual: Cuando el propietario de la empresa es la única persona que asume todo el riesgo y se encarga de la gestión del negocio.
- B. Sociedades: Cuando varias personas se deciden a invertir en una empresa pueden formar una sociedad. En la actualidad se puede constituir los siguientes tipos de sociedades:
 - Sociedad en nombre colectivo
 - Sociedad anónima.
 - Sociedad de responsabilidad limitada.
 - Sociedad cooperativa.
 - Sociedad comanditaria simple
 - Sociedad en comandita por acciones.
 - Sociedad de Capital variable.
 - Sociedad civil.

B. POR EL SECTOR ECONÓMICO EN QUE ESTÉN ENCUADRADAS

- A. Sector primario: En este grupo de empresas se incluyen las empresas extractivas (mineras, pesqueras, agrícolas, ganaderas y forestales).
- B. Sector secundario: En este sector se encuadra a todas las empresas que transforman los productos obtenidos en el sector primario y también fabrican nuevos productos (conservas, maquinaria, siderometalúrgica, etc.).
- C. Sector terciario: En este sector se encuadran las empresas de servicios, tales como bancos, compañías de seguros, hospitales, servicios públicos y las empresas comerciales dedicadas a la compra-venta.

C. POR EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

El Estado puede crear empresas de las cuales es totalmente propietario o bien participar en empresas junto con particulares. Según sea este grado de participación, pueden dividirse en públicas y de participación mixta.

- A. Empresas públicas: Son aquellas cuyo propietario es el Estado y actúa como empresario en ciertos sectores a los cuales no llega la iniciativa privada.
- B. Empresas privadas: Son aquellas que pertenecen a los particulares.
- C. Empresas mixtas: Son aquellas en las cuales la propiedad de la empresa es compartida entre el Estado y los inversores privados.

D. POR SU TAMAÑO

Según el tamaño de la empresa se pueden diferenciar en tres grupos:

- A. Pequeña empresa.
- B. Mediana empresa.
- C. Gran empresa.

Los criterios usualmente aceptados para clasificar las empresas por su tamaño son:

- El número de trabajadores: Serán pequeñas empresas las que tienen entre 1 y 50 trabajadores, las medianas entre 50 y 500 y grandes empresas las de más de 500.
- El volumen económico de las operaciones que realizan: Según este criterio, habría que considerar pequeñas empresas las que facturan menos de 50 millones al año, medianas empresas las que facturan entre 50 y 1000 millones y grandes empresas que facturan más de 1000 millones.

E. SEGÚN EL ÁMBITO ESTATAL

- A. Empresas nacionales: Son las que desarrollan su actividad en un único país.
- B. Empresas multinacionales: Son grandes empresas que desarrollan sus actividades al mismo tiempo en varios países.
- C. Empresas regionales.
- D. Empresas locales.

III. LAS PERSONAS MORALES

Punto de partida necesario para el estudio de las sociedades es la referencia de la noción de persona moral, son aquellas formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, que gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen, y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.

El estado a través, de las diversas disposiciones jurídicas reglamenta y disciplina los derechos y obligaciones de las personas morales y modificarlas o suprimirlas.

Sus facultades se encuentran limitadas al cumplimiento de los propósitos para los que han sido constituidas. Como entes cuya creación se encuentra autorizada por una ley, es principalmente la disposición legal que reconoce su personalidad la que determinará esas facultades.

El estado puede reconocer la personalidad jurídica de los entes económicos de dos maneras: por medio de una disposición legislativa general que acuerde la personalidad a toda corporación que se encuentre en determinadas condiciones (como en el caso de las sociedades mercantiles y las asociaciones y sociedades civiles, los sindicatos, las asociaciones religiosas y otras agrupaciones); o por una decisión expresa dada para cada caso concreto (por ejemplo, mediante la creación de los organismos descentralizados, cuya ley o decreto que los crea permita y funda su personalidad jurídica).

La personalidad jurídica implica la aptitud para actuar en el campo de derecho. Esta aptitud denota ciertas cualidades denominadas atributos de la personalidad. Tales atributos reconocidos y regulados por las leyes son: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad y el patrimonio.

IV. SOCIEDADES MERCANTILES

1. GENERALES

Cualquiera de las sociedades podrá constituirse como sociedad de capital variable.

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones no estén de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, por ultimo
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley. La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de las utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social.

De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

2. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

La razón social o el nombre de la sociedad se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, al nombre de los socios se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes.

Cualquier persona extraña a la sociedad que permita que su nombre figure en la razón social, quedara por este hecho sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria.

En caso de que alguien ingrese o se separe de la sociedad no impedirá que continúe la misma razón social, pero si el nombre del socio que se separa es el de la razón social, deberá añadirse la palabra "sucesores".

Solo mediante el consentimiento de todos los socios pueda admitirse a otros nuevos o ceder los derechos de los socios integrantes a otras personas, salvo que el contrato social disponga que sea por mayoría de votos. El contrato social podrá pactar que en caso de que un socio muera sus herederos continúen en su lugar.

El contrato social solo podrá modificarse por el consentimiento unánime de los socios, a menos que se haya establecido que podrá serlo por mayoría, en ese caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

Los socios no podrán dedicarse a negocios del mismo genero de los que constituyen el objeto de la sociedad, y formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. El infractor podrá ser excluido de la sociedad y obligado al pago de daños y perjuicios.

La administración de este tipo de sociedad podrá estar en manos de uno o varios socios o bien de personas ajenas a la sociedad, y salvo pacto en contrario se elegirá libremente y por mayoría de votos a la persona o personas que habrán de desempeñar ese cargo.

El administrador sólo podrá enajenar y gravar los bienes inmuebles de la compañía, con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el objeto social o sea una consecuencia natural de éste.

El administrador rendirá cuentas a los socios semestralmente o si está pactado cuando los socios lo consideren oportuno.

El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos.

Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos; se computará en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlo en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor.

La sociedad en nombre colectivo se rige por los arts. 25 a 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales. Y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

La razón social se forma con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras "y compañía". A la razón social se le agregarán siempre las palabras "sociedad en comandita" o bien su abreviatura "S. en C."

Al igual que en la sociedad en nombre colectivo, cualquier persona extraña a la sociedad que permita que su nombre figure en la razón social, quedará por este hecho sujeta a las mismas responsabilidades de los socios.

El socio o socios comanditarios no pueden ejercer nunca el cargo de administradores, pero si tienen derecho a autorizar y vigilar la buena función de su sociedad.

Si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, no se hubiere determinado en la escritura social, la manera de sustituirlo y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes.

A la sociedad en Comandita se aplican los arts. 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50. A los comanditarios se aplican los arts. 26, 29, 40 y 45. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Una Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que se constituye entre socios que solo están obligados a las aportaciones de capital, sin que las partes sociales estén representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues solo son cedibles en los casos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al nombre o razón social de una Sociedad de Responsabilidad Limitada inmediatamente seguirán las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o su abreviatura "S. de R.L." de lo contrario los socios adquieren responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria cual si fuese una sociedad en nombre colectivo.

Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que su nombre figure en la sociedad, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

Las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener como máximo cincuenta socios, y el capital social nunca será inferior a tres millones de pesos. Capital que al integrarse la sociedad deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento de cada parte social. El capital deberá ser dividido en partes sociales, mismas que serán de mil pesos o un múltiplo de esa cantidad y que son indivisibles, a menos que el contrato establezca derecho de división pero siempre respetando los arts. 61, 62, 65 y 66 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ningún socio podrá poseer más de una parte social.

La transmisión por herencia de las partes sociales, no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste.

Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social.

La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.

La administración estará a cargo de gerentes, que pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad, pero sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos o por unanimidad en la asamblea de socios, según lo establezca el contrato.

La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo estipulación en contrario, si esta cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social.
- II. Proceder al reparto de utilidades.
- III. Nombrar y remover a los gerentes
- IV. Designar el Consejo de Vigilancia.
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI. Exigir las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios
- VIII. Modificar el contrato social.
- IX. Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad, y
- XII. Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

Las asambleas se reunirán en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato. Las asambleas serán convocadas por los gerentes

A estas sociedades les son aplicables los arts. 27, 29, 30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50, fracs. I, II, III y IV. Además de los establecidos del 58 al 86, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Existe mediante una denominación libre, pero distinguida de la de cualquier otra sociedad, y su nombre será inmediatamente seguido de las palabras "sociedad anónima", o "S. A."

Las obligaciones de los socios se limitan al pago de sus acciones. El capital social está dividido en acciones, mismas que son títulos nominativos que acreditan y transmiten la calidad y los derechos del socio.

Los requisitos para constituir una Sociedad Anónima son:

- I. Que el capital social no sea menor a cincuenta millones de pesos y que está íntegramente suscrito.
- II. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento de cada acción pagadera en numerario
- III. Que exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, todo o en partes, con bienes distintos del numerario

La sociedad se puede constituir ante notario o por suscripción pública. Por cada acción se tendrá derecho a un voto y será en proporción el importe de estas la distribución de las utilidades y del capital social. Las acciones son indivisibles y en el supuesto de que dos personas compartan una acción deberán acordar un representante común, si no logran acordarlo les será impuesto por la autoridad judicial.

Los títulos de las acciones deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio
- IV. El importe del capital social, número total y valor nominal de las acciones
- V. Las exhibiciones que sobre el valor haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada
- VI. La serie y número de la acción o certificado provisional, con indicación del número de acciones que correspondan a la serie.
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones y derecho de voto.
- VIII. La firma de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento.

Los títulos de acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades.
- II. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
- III. Las transmisiones.

No podrán emitirse nuevas acciones hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas. Una sociedad anónima jamás podrá adquirir sus propias acciones, a excepción de que sea por adjudicación judicial, en el pago de créditos de la sociedad. Tampoco podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Si son más de dos administradores constituirán el consejo de administración. La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad.

No podrán ser comisarios

- Los que conforme a la ley estén impedidos para ejercer el comercio.
- Los empleados de la sociedad.
- Los parientes de los administradores.

Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y estos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas. (La asamblea de accionistas es el órgano supremo de la sociedad).

La sociedad está obligada a presentar anualmente un informe que incluya:

- Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como las políticas seguidas por ellos.
- Un estado financiero que muestre la situación financiera de la sociedad durante el ejercicio y a la fecha del cierre.
- Las notas necesarias para completar o aclarar la información antes citada.

La sociedad anónima se rige por los arts. 87 a 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6. LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Es la que se compone de uno o varios socios comanditarios, los cuales responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima a excepción de las reglas siguientes:

- I. El capital social estará dividido en acciones y no podrá cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.
- II. La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos por las palabras: "y compañía" u otras equivalentes, y cuando en ella no figuren los nombres de todos, entonces se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o bien su abreviatura "S. en C. por A."
- III. Es aplicable a dicha sociedad lo dispuesto por los arts. 28, 29, 30, 53, 54 y 55, y en lo que se refiere a los socios comanditados, lo descrito en los arts. 26, 32, 35, 39 y 50.

Arts. 207 a 211 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7. LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Las sociedades cooperativas se regirán según su reglamento especial. Art. 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este tipo de sociedad es un tipo de organización social integrada por personas físicas en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Su máximo representante será el Consejo Superior Del Cooperativismo.

Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios,
- II. Administración democrática,
- III. Limitación de intereses a algunas de las aportaciones de los socios,
- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios,
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación económica solidaria,
- VI. Participación en la integración cooperativa,

El importe total que los socios de nacionalidad extranjera, no podrá rebasar el porcentaje máximo que estable la Ley De Inversión Extranjera. Los extranjeros no podrán desempeñar cargos en el consejo de administración.

En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco Socios.

La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara un acta que contendrá:

- I. Datos generales de los fundadores;
- II. Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Los términos caja, caja popular, caja cooperativa, caja de ahorro, caja solidaria, caja comunitaria, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa de ahorro y préstamo u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, que permita suponer la realización de actividades de ahorro y préstamo, sólo podrán ser usadas en la denominación de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, o en sus organismos cooperativos, ya sea como palabras simples o como parte de palabras compuestas.

La dirección, administración y vigilancia interna de las Sociedades Cooperativas, en general, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I. **La Asamblea General:** Es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social.
- II. **El Consejo de Administración;** Es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios a uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne. El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.
- III. **El Consejo de Vigilancia;**
- IV. **Las comisiones y comités** que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General
- V. **Un director o gerente general,** y un auditor Interno.

Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen.

Son facultades y obligaciones indelegables del Consejo de Administración de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- I. Establecer las políticas generales de administración de la Cooperativa, así como las políticas para otorgamiento de préstamos;
- II. Acordar la creación de los comités que sean necesarios;
- III. Autorizar los reglamentos que propongan los comités respectivos;
- IV. Instruir la elaboración y aprobar los manuales de administración y operación, así como los programas de actividades;
- V. Autorizar las operaciones que necesiten de tal autorización;
- VI. Aprobar y hacer del conocimiento de la Asamblea General los estados financieros del ejercicio;
- VII. Informar a la asamblea sobre los resultados de su gestión cuando menos una vez al año;
- VIII. Nombrar al director o gerente general
- IX. Otorgar los poderes que sean necesarios tanto al director o gerente general como a los funcionarios;
- X. Aprobar los planes estratégicos de la Cooperativa, así como los planes y presupuestos anuales, debiendo someterlos a consideración de la Asamblea general.

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar el funcionamiento interno de la Cooperativa, así como el cumplimiento de sus estatutos y demás normatividad aplicable, estará integrado por no menos de tres personas ni más de siete, que serán nombradas y en su caso removidas por la Asamblea General. Fungirán por un periodo de hasta cinco años, según, con posibilidad de una sola reelección cuando lo apruebe por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo contarán, al menos, con los Comités siguientes:

1. **Comité de Crédito** o su equivalente, que será responsable los encargados de analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de crédito que presenten los Socios a la Cooperativa, así como las condiciones en que éstos se otorguen, y
2. **Comité de Riesgos**, que será responsable de identificar y medir los riesgos, dar seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre los excedentes y el valor del capital social de la Cooperativa.

Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorratio si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De Reserva; se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.
- II. De Previsión Social, deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga
- III. De Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar con las operaciones,

En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente. En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo se agruparán en los organismos cooperativos de integración y representación siguientes:

- I. En Federaciones, se constituirán con la agrupación voluntaria de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, fungiendo como los organismos cooperativos de integración y representación, de segundo grado.
- II. En una Confederación Nacional, se constituirá con la agrupación de todas las Federaciones de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, fungiendo como el organismo cooperativo nacional de integración y representación, de tercer grado, del sector cooperativo financiero.

Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones, constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran el riesgo de los proyectos de inversión.

8. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

En dichas sociedades el capital será sustituible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por concepto de retiro parcial o total de aportaciones, sin más formalidades que las siguientes:

- Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones correspondientes a la especie o tipo de sociedad que se trate, y por las de sociedad anónima en lo relativo a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones siguientes.
- A la razón social se le agregara siempre las palabras "de capital variable" o bien "de C.V."
- El contrato de la sociedad deberá contener, además de las estipulaciones correspondientes al tipo de sociedad, las condiciones para el aumento o disminución del capital.
- A excepción de las sociedades por acciones, todas las demás deberán enunciar el capital mínimo, el cual no podrá ser inferior al fijado en los arts. 62 y 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Todo aumento o disminución del capital deberá ser registrado en un libro de registro que para tal efecto llevará la sociedad.
- El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá ser reportado a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si se hiciera después.
- No se podrá separar un socio cuando tenga como la consecuencia de su separación reducir el capital a menos del mínimo.
- La principal característica de las sociedades mercantiles es su fin, el cual es esencialmente lucrativo, se inscriben en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Su marco legal, dependiendo del tipo de constitución, es:

- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley Agraria. Arts. 108, 109 y 110.
- Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento.
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Ley de instituciones de crédito (art. 103 fracc. IV), reglas generales publicadas en el diario oficial de la federación, el 14 de junio de 1993, ley general de sociedades mercantiles, ley para regular las agrupaciones financieras, ley general de títulos y operaciones de crédito, código de comercio; y código civil
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.
- Ley de Sociedades de Inversión

Numero de sus miembros esta regulado según la sociedad de que se trate, ya sea regulando los mínimos que van desde 2 hasta 20, o los máximos, que van de 20 o son infinitos en algunos casos. Pero nunca habrá de constituirse la sociedad por menos de 2 socios.

9. ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

La Asociación en Participación se da; cuando se persigue un fin mercantil que consiste en obtener y repartir utilidades, tal como el de explotar una negociación mercantil o celebrar uno o varios actos de comercio y, para tal efecto, una o varias personas (asociados) que aporten bienes o servicios a una persona (asociante) encargada de realizar dicho fin. Celebrar un contrato llamado Asociación en Participación, que viene a ser una especie de las sociedades mercantiles o, al menos, un negocio jurídico semejante a ellos, se caracteriza por su finalidad de especulación comercial.

CARACTERÍSTICAS:

- No tiene personalidad jurídica, ni razón o denominación social.
- Formalidad. El contrato siempre debe constar por escrito.
- Partes. Se reconocen dos partes, uno o más asociados y un asociante.
- El Asociante actúa en nombre propio y es el único responsable ante terceros, además recibe las aportaciones de parte de los asociados.
- Los Asociados no existen para los terceros, lo que ha denominado como sociedad oculta.
- Utilidades. Para la distribución de utilidades o de pérdidas, se deberá observar lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- En cuanto a las pérdidas, los asociados sólo responderán por éstas hasta el valor de sus aportaciones.
- Disolución y Liquidación. Si no existe disposición específica, se regirá por las disposiciones aplicables a las sociedades en nombre colectivo.

DISPOCIONES FISCALES

En realidad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta no contiene un tratamiento específico para la Asociación en Participación. Sin embargo, en su Artículo Octavo, se da la asimilación de la Asociación en Participación a las personas morales al mencionar que:

“Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México”.

Así mismo en el artículo 17 de dicha ley hace otra referencia:

“Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas”.

La Asociación en Participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se entenderá incluida a la Asociación en Participación considerada en los términos de este precepto.

La Asociación en Participación se identificara con una denominación o razón social seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo tendrán, en territorio nacional el domicilio del asociante”

En cuanto a la responsabilidad solidaria encontramos en el Código Fiscal de la Federación en su Artículo 26 en la fracción XVII lo siguiente:

Los Asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate.

10. SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL

CONCEPTO

Es aquella que se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana –en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo– que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles. Los socios convendrán libremente sobre las modalidades de sus actividades, para cumplir con las finalidades de la sociedad (artículo 1º, LSSS).

A las Sociedades de Solidaridad Social también se les llama "triple ESE"

OBJETO

- La creación de fuentes de trabajo.
- La práctica de medidas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología.
- La explotación racional de los recursos naturales.
- La producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.
- La educación de los socios y de sus familiares en la práctica de la solidaridad social; la afirmación de valores nacionales; la defensa de la independencia política, cultural y económica del país, y las acciones que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad. (artículo 2º, LSSS).

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN

- I. Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- II. Mínimo de 15 socios (artículo 4º, LSSS).
- III. Mediante Asamblea general (artículo 5º, LSSS). Levantada por quintuplicado, en que se asiente los nombres de quienes integran los comités ejecutivos, de vigilancia, de admisión de socios así como el texto de las bases constitutivas.

FORMALIDADES PARA SU CONSTITUCIÓN

- Autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria –Registro Agrario Nacional– (industrias rurales), o de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (demás casos) (artículo 7º, LSSS).
- Inscripción del acta y estatutos ante las referidas dependencias (artículo 8º, LSSS).

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS

1. Los estatutos de acuerdo con el artículo 6º de la LSSS, deberán contener:
 - a. Denominación.
 - b. Objeto de la sociedad.
 - c. Nombre y domicilio de cada uno de los socios.
 - d. Duración.
 - e. Domicilio social.
 - f. Patrimonio social.
 - g. Forma de administración y facultades de los administradores.
 - h. Normas de vigilancia.
 - i. Reglas para la aplicación de los beneficios, pérdidas e integración del fondo de solidaridad social, procurándose que el beneficio sea repartido equitativamente.
 - j. Liquidación de la sociedad, cuando sea revocada la autorización de funcionamiento.
 - k. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para la realización de los objetivos sociales.

ÓRGANOS SOCIALES

• Asamblea general. Es la autoridad suprema de la sociedad; se integra con todos los socios que la conformen (artículo 17, LSSS).

Además de las facultades que le concedan las bases constitutivas, la asamblea de socios debe conocer de la exclusión y separación voluntaria de socios; la modificación de las bases constitutivas; los cambios en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; la reconstitución del fondo de solidaridad social; la determinación de las participaciones a los socios; la elección y remoción de los miembros de los comités ejecutivo, de vigilancia y de admisión de nuevos socios; la aprobación de los informes de los comités y la aplicación de las medidas disciplinarias a los socios.

• Asamblea general de representantes (artículo 17, LSSS). Es el órgano de dirección de la sociedad y se integra por un representante y por un máximo de diez socios, en caso de que la sociedad tenga más de 100 socios.

• Comité Ejecutivo. Es el órgano de administración de la sociedad y se integra cuando menos, por tres miembros propietarios (socios), quienes duran en su encargo dos años pudiendo ser reelectos, siendo de su competencia ejecutar las resoluciones de las asambleas; sesionar cada tres meses; convocar a la Asamblea y rendir informes respecto a la marcha de la sociedad; celebrar los contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad; llevar actualizados los libros de la sociedad; conferir poderes y revocarlos libremente; solicitar al comité financiero y de vigilancia el estado económico de la sociedad; designar a los miembros de la comisión de educación; hacer del conocimiento de la autoridad competente, la comisión de actos ilícitos que realicen los socios y solicitar del comité financiero y de vigilancia, los recursos para cumplir con el objeto social (artículo 22, LSSS).

• Comité Financiero y de Vigilancia. Tiene la facultad del manejo y vigilancia de los intereses de la sociedad y se integra por un mínimo de tres miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, quienes duran en su encargo dos años pudiendo ser reelectos, teniendo como derechos y obligaciones ejercer y vigilar las operaciones financieras sociales; vigilar la actualización de los libros sociales; aprobar las peticiones de créditos y las garantías que se otorguen; vigilar el correcto empleo de los fondos sociales y del destino de los productos elaborados; vigilar la aplicación del fondo de solidaridad a fines sociales e informar respecto del estado económico de la sociedad (artículo 24, LSSS).

• Comisión de Educación. Tiene como funciones procurar la educación para la totalidad de los socios, tomando como principios los que consagra el artículo 3º de la Constitución General de la República y la Ley Nacional de Educación para Adultos. Se integra por tres miembros designados por el comité ejecutivo, pudiendo auxiliarse para su funcionamiento de las personas que considere necesarias (artículos 27 y 28, LSSS).

Los miembros del Comité Ejecutivo, del Financiero y de Vigilancia, son designados por la Asamblea general para un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos (artículo 22, LSSS).

La calidad de socio se pierde por separación voluntaria, muerte o exclusión (artículo 12, LSSS).

Para la liquidación de la sociedad se integrará un Comité compuesto de tres miembros: uno por parte de la sociedad, otro por los acreedores y el restante por la Secretaría que corresponda, teniendo como facultades concluir las operaciones sociales; formular los activos y pasivos de la sociedad; cobrar lo que se le deba a la sociedad y pagar lo que ésta adeude; formular el balance final de liquidación para someterlo a la aprobación de la Secretaría correspondiente e inscribir en la misma, el periodo de liquidación social (artículo 38, LSSS).

11. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

El sistema financiero mexicano está constituido por un conjunto de instituciones que captan, administran y canalizan a la inversión, el ahorro tanto de nacionales como de extranjeros, y se integra por: Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

Todas estas instituciones tienen un objetivo: captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de otras empresas o instituciones gubernamentales que lo requieren para invertirlo. Éstas últimas harán negocios y devolverán el dinero que obtuvieron además de una cantidad extra (rendimiento), como pago, lo cual genera una dinámica en la que el capital es el motor principal del movimiento dentro del sistema .

Este objetivo puede realizarse por la vía del ahorro o la inversión de las personas físicas y morales, así como de los préstamos solicitados por empresas a través de la llamada "emisión de títulos" (o "emisión de papeles") que pretendan obtener un beneficio económico a partir de su incursión en alguna de las modalidades del sistema.

En contraparte, los integrantes del sistema reciben, de manera directa o indirecta, un beneficio económico por el desempeño de su actividad: en el caso de una institución privada con fines lucrativos (bancos, casas de bolsa, etc.), mediante una comisión o interés; en el de una institución privada no lucrativa (asociaciones, academias, etc.), a través de las cuotas de sus agremiados que sí obtienen ganancias económicas; en la figura de los organismos gubernamentales (Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), etc.), vía impuestos sobre las actividades económicas que se generan dentro del sistema o a raíz del mismo, y que recauda el gobierno en su conjunto. Al mismo tiempo, éste también se fondea de manera directa mediante la colocación de instrumentos gubernamentales de inversión.

La empresa depende de la banca como fuente de financiamiento para los negocios, para disfrutar de una amplia gama de servicios, que representa la fuente de crédito dominante a corto plazo.

Para las empresas pequeñas y medianas, los préstamos bancarios representan la fuente más importante de crédito a corto y mediano plazo, no así para las empresas mayores que con frecuencia obtienen financiamientos mediante la emisión de obligaciones, colocación de acciones en bolsa, aceptaciones bancarias, etc.

Las instituciones de banca múltiple, son sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones de captación de recursos del público a través de la creación de pasivos directos y/o contingentes, para su colocación en el público. Estas operaciones se denominan servicios de banca y crédito.

Estas instituciones se encuentran reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), pudiendo realizar las operaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de dicha Ley.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) se encarga emitir reglas de carácter general así como de supervisar a las instituciones de banca múltiple. Banco de México, por su parte, emite diversas disposiciones dirigidas a las instituciones de crédito.

El Banco de México. También llamado Banca Central tiene como actividad principal la regulación y el control de la política monetaria crediticia y cambiaria del país. Asimismo, es el representante del país en las negociaciones de deuda externa y frente al Fondo Monetario Internacional.

Comisión Nacional de Seguros y fianzas. Es la encargada de coordinar y regular las operaciones de instituciones de seguros, las sociedades mutualistas y las instituciones de fianzas.

Comisión Nacional de Valores. Es la que tiene a su cargo principalmente regular y vigilar el mercado de valores, las operaciones bursátiles y las actividades de los agentes de bolsa, así como el estudio de las empresas que quieren participar en la bolsa, a través de la bolsa Mexicana de Valores, el Instituto para Depósito de Valores, las casas de bolsa, los agentes de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión.

Banca Comercial o Múltiple. Está integrada por todas las instituciones encargadas de realizar la intermediación financiera con fines de rentabilidad, esta última constituye el centro de la actividad financiera, capta recursos del público sobre los que se constituye su capacidad de financiamiento y haciendo uso de ésta, principalmente en operaciones activas "créditos", realiza su función de promover la creación y desarrollo de las empresas como un complemento en la Inversión de las sociedades industriales, comerciales y de servicios.

Las operaciones que pueden efectuar entre otras, son las siguientes:

- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- Emitir bonos bancarios.
- Emitir obligaciones subordinadas.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
- Expedir tarjetas de crédito.
- Practicar las operaciones de fideicomisos.

Actualmente la SHCP ha autorizado para organizarse y operar para ejemplificar se encuentran las siguientes instituciones de banca múltiple:

- American Express Bank México, S.A.
- Banamex, S.A.
- Banca Afirme, S.A.
- Banca Mifel, S.A.
- Banco Azteca, S.A.
- Banco Autofin, S.A.
- Banco Compartamos, S.A.
- Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A.
- Banco Del Bajío, S.A.
- Banco Del Centro, S.A.
- Banco Inbursa, S.A.
- Banco Interacciones, S.A.
- Banco Santander Serfín, S.A.
- Banco Ve Por Más, S.A.
- BBVA Bancomer, S.A.
- BBVA Bancomer Servicios, S.A.
- HSBC México, S.A.
- Scotiabank Inverlat, S.A.

V. SOCIEDADES CIVILES

1. GENERALES

Para comenzar con este capítulo es esencial que como primer paso entendamos el significado de lo que es una sociedad civil. El concepto básico es: “Convenio celebrado entre dos o más socios, mediante el cual aportan recursos, esfuerzos, conocimientos o trabajo, para realizar un fin lícito de carácter preponderantemente económico, sin constituir una especulación mercantil, obligándose mutuamente a darse cuenta”.

Alguna de las características con las que cuentan las sociedades civiles son:

- Contrato bilateral o plurilateral. Bilateral cuando intervienen dos socios, plurilateral cuando intervienen más de dos.
- Contrato oneroso. En virtud de que los socios reciben provechos y gravámenes recíprocos, sin constituir una especulación comercial.
- Contrato formal. Supuesto que el contrato de sociedad civil deba formularse ante notario público.

En ocasiones es posible que por la similitud de sus características suela confundirse las sociedades civiles con las asociaciones por ello es necesario definir lo que significa una asociación la cual se define como. “Es un convenio celebrado entre dos o más asociados, mediante el cual aportan algo en común, generalmente recursos, conocimientos, esfuerzo o trabajo, para realizar un fin común lícito preponderantemente no económico, obligándose mutuamente a darse cuenta”.

Notemos que la diferencia entre Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles, es que las primeras realizan un fin común lícito preponderantemente económico, y las asociaciones civiles realizan un fin preponderantemente no económico, es decir, un fin común deportivo, religioso, cultural, etc., sin constituir una especulación comercial.

2. SOCIEDAD CIVIL

La sociedad civil se ha venido organizando en México desde hace años y es ahora protagonista en los temas centrales del país: derechos humanos, preservación del medio ambiente, educación, asistencia social a los más desfavorecidos, salud, etcétera.

“Las organizaciones de la sociedad civil contribuyen a la construcción de una vida pública auténticamente democrática...: En primer lugar, la sociedad civil ayuda a crear, estabilizar y expandir el Estado de derecho. Segundo, una sociedad civil vibrante forma los diferentes espacios públicos a través de los cuales los actores sociales se comunican entre sí y con los actores políticos. Tercero, la sociedad civil desarrolla una densa red de asociaciones, fortaleciendo así el tejido social. Por último, la sociedad civil ayuda a construir y generalizar una cultura de tolerancia y respeto mutuo”.²

A. CONCEPTO

El término sociedad civil, designa a la diversidad de personas con categoría de ciudadanos que actúan generalmente de manera colectiva para tomar decisiones en el ámbito público que conciernen a todo ciudadano fuera de las estructuras gubernamentales.

La Sociedad Civil está regida por el Código Civil, a través de su título décimo primero, y se va a considerar así cuando sea una sociedad en donde los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos (socios capitalistas) o esfuerzos (por medio de su trabajo socios industriales) para la realización de un fin común, de carácter económico pero que no sea una especulación comercial.

² Alberto J. Olvera, “Civil Society in Mexico at Century’s End” Institute of Latin American Studies, London, 2004, p. 403. Citado en “Definición para una Agenda Fiscal”. Citado en “Definición de una Agenda Fiscal...” p. 26

B. CARACTERÍSTICAS

La sociedad civil tiene dos componentes principales: por un lado, el conjunto de instituciones que definen y defienden los derechos individuales, políticos y sociales de los ciudadanos y que propician su libre asociación, la posibilidad de defenderse de la acción estratégica del poder y del mercado y la viabilidad de la intervención ciudadana en la operación misma del sistema; por otra parte estaría el conjunto de movimientos sociales que continuamente plantean nuevos principios y valores, nuevas demandas sociales, así como vigilar la aplicación efectiva de los derechos ya otorgados. Así, la sociedad civil contiene un elemento institucional definido básicamente por la estructura de derechos de los estados de bienestar contemporáneo, y un elemento activo, transformador, constituido por los nuevos movimientos sociales.

¿Cuáles son las principales características de las organizaciones de la sociedad civil? Un estudio reciente –elaborado por especialistas en el tema y que proponen una Agenda Fiscal para el desarrollo de las OSC en México–, establece como características principales de las OSC las siguientes: “El carácter de organizaciones autónomas (es decir, que no forman parte del gobierno, y no buscan hacerlo, aunque pueden cooperar con él); que no persiguen un lucro (aunque algunas de sus actividades pueden incluir el lucro únicamente como medio para alcanzar sus fines) y que realizan un aporte a la sociedad, ya sea mediante la prestación de servicios a terceros o la promoción de derechos fundamentales”.³

Algunas de estas fortalezas que le otorgan a las OSC una ventaja competitiva son:

- **Flexibilidad.** Dado su pequeño tamaño y facilidad con la que se constituyen, responden sin dilación a necesidades cambiantes, aportando novedosos acercamientos a nuevas circunstancias y a problemáticas emergentes. Pueden asimismo hacer más con recursos limitados, y formular y llevar adelante proyectos sociales con métodos no convencionales.
- **Empatía y compromiso.** Quienes trabajan en las organizaciones sin fines de lucro son normalmente personas que sienten un marcado compromiso con aquellos a quienes sirven o por quienes luchan. Por lo mismo, ayudan a generar autoestima y sentido de dignidad en las personas con las que trabajan para motivarlas a salir adelante.

³ Varios Autores: García, Sergio, Layton, Michael, García, Laura e Ablando, Irene.
“Definición de una Agenda Fiscal para el desarrollo de las organizaciones de la sociedad civil en México”. Mc Editores, México, 2007. p. 25

- **Credibilidad y confianza.** Las organizaciones, al trabajar con sectores vulnerables de la población, legitiman sus acciones y generan confianza y aceptación con las personas con las que trabajan y con la sociedad en general.
- **Aproximación holística a la problemática social.** Frecuentemente, las OSC tienen la habilidad de aproximarse de manera más integral y flexible a los problemas sociales que atienden, en comparación con los gobiernos o las empresas. Pueden, por lo mismo, tender un puente entre lo social y lo económico, así como unir el servicio con el empoderamiento, que son parte del esfuerzo en la reducción de la pobreza y el combate a la discriminación y exclusión.
- **Destrezas especiales.** Las organizaciones aportan servicios profesionales: médicos, trabajadores sociales, expertos en empleo y capacitación, abogados, psicólogos, comunicadores y educadores, entre muchos otros, así como algunas “destrezas humanas”, como la sensibilidad para atender a quienes sufren, organizar a la comunidad y motivar a las personas a realizar los cambios necesarios para mejorar su calidad de vida.
- **Redes Sociales.** Las organizaciones civiles están en posición de hacer puentes con otros sectores. Por medio de sus directivos y sus voluntarios, estas organizaciones pueden acceder a importantes relaciones –con el sector privado, los gobiernos, las agencias de desarrollo internacionales–, a las que de otra manera no tendrán acceso los grupos más vulnerables y los sujetos a discriminación.
- **Desarrollo de liderazgo.** Al capacitar y ayudar a desarrollar habilidades y destrezas con las personas con las que trabajan para que tengan iniciativas y formas de desplegar acciones de mejora a la comunidad, las organizaciones civiles ayudan –con frecuencia– a formar liderazgos en las comunidades y grupos sociales.
- **Empleo y recursos.** Las organizaciones son en sí mismas empleadoras y a la vez generadoras de oportunidades para la creación e impulso de empresas. En este rol, las organizaciones buscan recursos, vinculan a las empresas comunitarias de manera competitiva con el mercado, comparten experiencias y aprendizajes, y capacitan a los miembros de los grupos”.⁴

⁴ “Definición de una Agenda Fiscal” pp. 29-30.

C. CONSTITUCION

Necesitará de dos socios como mínimo, que su objeto social sea lícito y que se haga contrato por escrito y sea inscrito al Registro de Sociedades Civiles. Para el nombre que llevará esta Sociedad se da libertad de elección pero se pide se agregue Sociedad Civil.

Los integrantes de esta sociedad responderán de forma subsidiaria, ilimitada y solidaria cuando sean los que administren la sociedad y cuando sean solo socios, responderán por la aportación que hayan hecho.

Los tipos de aportaciones pueden ser por efectivo o bienes o en todo caso industrial, la aportación de bienes implica la transmisión del dominio.

Para el contrato de esta sociedad es necesario que sea por escrito. Debe contener: Nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse, la razón social, objeto de la sociedad, importe del capital y aportación de cada socio. Debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles. Para alguna modificación es necesario el consentimiento de los demás.

Cabe destacar que el Estado mexicano cuenta con un sistema jurídico y fiscal que brinda un tratamiento especial en beneficio de estas organizaciones. Grosso modo, implica que los ingresos provenientes de donativos de empresas y particulares, así como los subsidios que reciban de los gobiernos, no serán gravados con el impuesto sobre la renta y – en determinados casos–, dichos donativos puedan ser deducibles de dicho impuesto por parte de sus donantes.

Estos son los argumentos principales para considerar que las OSC obtengan exenciones fiscales de parte del gobierno: “El primero es que su naturaleza no lucrativa y la prohibición que tienen de repartir utilidades entre sus miembros, hace que las exenciones sean, no una concesión, sino un mero acto de equidad tributaria. El segundo es que las exenciones contribuyen a fortalecer a las organizaciones de la sociedad civil, dándoles mayor autonomía del gobierno en turno al tener recursos disponibles independientemente de las preferencias políticas de los funcionarios gubernamentales. El tercer argumento es que los incentivos tributarios de este tipo ayudan a fomentar una sociedad pluralista; “por medio de las exenciones, el Estado permite la generación de una multiplicidad de bienes, servicios y causas que no necesariamente surgirían en el caso de que los recursos recaudados fuesen administrados directamente por el gobierno. Uno de esos bienes es el mero incentivo de donar y el consecuente involucramiento de la persona que dona en una causa de interés público, lo cual favorece una ciudadanía más participativa y responsable”.⁵

⁵ “Definición para una Agenda Fiscal” p. 84, in fine.

D. MIEMBROS

La sociedad civil es la suma total de aquellas organizaciones y redes que se ubican fuera del aparato estatal formal. Incluye toda la gama de organizaciones tradicionalmente conocidas como .grupos de interés., sindicatos, asociaciones profesionales, cámaras de comercio, religiones, grupos estudiantiles, sociedades culturales, clubes deportivos y grupos comunitarios informales.

E. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Para la cesión de los derechos y la admisión de nuevos socios, para la exclusión de socios, es necesario el consentimiento de todos los demás.

La Administración de la Sociedad queda en manos de los socios, para su nombramiento los socios administradores deben estar en la escritura y no se puede revocar esto sin el consentimiento de los demás socios o por forma judicial, por dolo, culpa o inhabilidad de los socios administradores. Órgano Supremo de la sociedad: será la junta de todos los socios y los asuntos que no se hayan concedido a los administradores se resolverán por mayoría de votos.

Órgano de Vigilancia: No existe como tal pero la supervisión queda a cargo de todos los socios no administradores.

El socio industrial: solo contribuye con su trabajo o industria, si no se designa una cuota para él, se debe observar lo siguiente, deberá recibir una cuota a razón de sueldos u honorarios (esto en caso de que el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro o en caso de que sean varios), será igual a la del socio capitalista que tenga más (en caso de que su trabajo no pueda ser hecho por otro), si solo hubiere un socio industrial y uno capitalista, se dividirá en partes iguales las ganancias. Si no hay ganancias la pérdida correrá por cuenta de los socios capitalistas.

F. PATRIMONIO

La sociedad civil es una sociedad de personas; es decir, un ente en el que el carácter o la calidad de los miembros que la integran resulta más relevante respecto de las aportaciones económicas de los mismos.

El Código Civil alude en diversos preceptos al capital social. Este se integra con las aportaciones que efectúen los socios, las cuales pueden consistir en una cantidad de dinero, en otros bienes o en su industria.

Así el socio que aporte dinero o bienes tendrá el carácter de socio capitalista, mientras que el socio que aporte su industria tendrá el carácter de socio industrial. Esta división es importante para los efectos de liquidación de la sociedad.

Es importante señalar que la ley admite expresamente la posibilidad de que las aportaciones de bienes se efectúen con carácter no traslativo. Es decir, que el socio a portante conserve la propiedad de los bienes correspondientes y transfiera a la sociedad únicamente el uso o goce de los mismos por un tiempo determinado. Esta situación acarrea una serie de problemas que al no ser resueltos por la ley. Deben ser abordados en la escritura constitutiva.

Por otro lado es de observar que cuando se trata de aportaciones traslativas de propiedad, la ley dispone que debe otorgarse mediante la escritura pública correspondiente, cuando se trate de bienes de cuya enajenación sea necesario cumplir con esa formalidad. En términos generales, esta situación sería la que corresponda a los bienes inmuebles.

La forma de integrar el capital social deberá constar en escritura constitutiva, ya que constituye un elemento esencial que debe darse a conocer a los terceros con quienes la sociedad tiene operaciones, para los efectos de la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Para concluir sobre este punto, recordaremos que el capital social de la sociedad, deberá quedar determinado en la escritura constitutiva correspondiente, lo que implica la determinación de todas las reglas, inherentes a la conformación que implique la realización de nuevas aportaciones deberá ser efectuada mediante el consentimiento unánime de todos los socios, pues en caso contrario los socios minoritarios tienen derecho a separarse de la sociedad.

G. DISOLUCION Y LIQUIDACION

La Disolución de la Sociedad: se podrá disolver por el consentimiento de todos los socios, por cumplirse el término fijado en el contrato de la sociedad, por la realización del fin social o por la imposibilidad de llevar a cabo el objeto de la sociedad, por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad limitada, salvo que en la escritura especifique que se continúe la sociedad con los sobrevivientes o herederos, por muerte del socio industrial, por renuncia de uno de los socios y los demás no deseen seguir con la sociedad, por resolución judicial.

Habiendo tenido lugar la causa de disolución de la sociedad, será necesario celebrar una asamblea en la que dicha causa se haga constar, a fin de que, protocolizada que sea ante fedatario publico, se inscriba en el registro de sociedades. Esto es indispensable para que la disolución surta efectos frente a terceros.

Disuelta la disolución se pondrá en estado de liquidación, la cual se practicara dentro del plazo de 6 meses, salvo pacto en contrario, la liquidación dará lugar a que las operaciones pendientes de la sociedad se concluyan, agregando a la razón social de la sociedad las palabras en liquidación.

Si una sociedad continúa realizando actividades a pesar de haber transcurrido el término para el cual fue constituida, sino se lleva a cabo el proceso de liquidación correspondiente la sociedad se entenderá prorrogada en su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de una nueva escritura social.

Las perdidas correspondientes a la sociedad serán distribuidas entre los socios en la forma prevista en los estatutos sociales o, en ausencia de previsión, en la misma proporción en que se hubieren pactado lo correspondiente a las utilidades.

Los socios industriales no responderán de las perdidas, salvo pacto en lo contrario. Es necesario hacer notar que si la sociedad no llega a tener utilidades, es probable que el socio industrial si participe en las perdidas, ya que es evidente que de no tener recursos, no tendrá derecho a percibir remuneración por los servicios que hubiere aportado.

3. ASOCIACION CIVIL

Para nuestra revisión de su régimen jurídico señalaremos que se encuentra regulada por el Código Civil Federal en el Libro cuarto de las Obligaciones, en el Título Décimo Primero de las Asociaciones y de las Sociedades.

A. CONCEPTO

Es una persona moral creada mediante el acuerdo de varios individuos para la realización de un fin común, que tenga cierta permanencia o duración, de carácter político, científico, artístico, de recreo o cualquier otro que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

La reunión de los integrantes en la asociación no debe ser enteramente transitoria; es decir, que debe tener permanencia o duración ya que otro modo no puede ser considerada como una asociación y tendrá simplemente el carácter jurídico de reunión.

B. CONSTITUCION

Las únicas formalidades exigidas por la ley para la constitución de una asociación son que el contrato correspondiente conste por escrito y que los estatutos que habrán de regirla sean inscritos en el registro público para que produzcan efectos frente a terceros.

De acuerdo con lo anterior, no constituye un requisito el otorgamiento de una escritura publica. Sin embargo esta es conveniente pues facilita el trámite de inscripción ante el registro publico. El documento constitutivo y los estatutos, serán libremente redactados por los miembros y constituirán, con las disposiciones legales correspondientes, el instrumento que rija la vida de la asociación.

C. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

El órgano supremo de la Asociación Civil es la Asamblea General, tendrán las facultades estipuladas en los Estatutos. Se reunirá en época fijada en los estatutos o por convocatoria de la dirección. Se encargará de: admisión, exclusión de socios, disolución de la asociación, nombramiento de directivos, revocación de nombramientos.

Tendrán una orden del día en donde se atenderán los asuntos contenidos en ella. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Los asociados podrán admitir y excluir socios, gozarán de un voto en las Asambleas Generales, podrán separarse con el plazo de dos meses para anticipar y avisar de su separación, estos perderán su derecho al haber social.

Los estatutos podrían prever derechos y obligaciones diferentes, inclusive de carácter patrimonial, lo que da lugar a los efectos consecuentes especialmente de carácter fiscal, como podría ser el reembolso de aportaciones, la percepción de cantidades por la cesión del carácter de socio o de la obtención de utilidades, todo lo cual es común en vida la vida jurídica de las asociaciones.

D. CUOTAS

Los estatutos de la asociación puede prever obligaciones de pago a cargo de los asociados, de carácter periódico, cuyo monto se aplicara a la realización del los fines de la asociación. También es posible que tales obligaciones, sean fijas en la asamblea.

Es importante mencionar que el establecimiento de la cuotas es condición indispensable para su validez; sin ella la entrega que hiciera el asociado de cualquier cantidad a favor de la asociación tendría una naturaleza jurídica distinta, pues podría tratarse de una donación o de la contraprestación por servicios y no de cuotas.

E. DISOLUCION Y LIQUIDACION

La Extinción de las asociaciones: Por causas previstas en los estatutos o por consentimiento de la asamblea general, por haber concluido el término de su duración, por haber conseguido el objeto de su fundación, por volverse incapaz de realizar el fin para lo que fueron fundadas, por resolución de alguna autoridad competente.

La Disolución de las asociaciones: Los bienes se aplicarán conforme a lo establecido en los estatutos, y a falta de esto, a lo que determine la asamblea general.

La Asamblea solo podrá atribuir a los asociados lo que forme parte del activo social que equivalga a las aportaciones que realizaron. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación con objeto similar.

4. REMANENTE DISTRIBUIBLE

Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Las personas morales a que se refiere este artículo determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 109 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

Ingresos del ejercicio	
Menos:	Deducciones Autorizadas
Igual a:	Remanente Distribuible

Legalmente, se distinguen dos tipos de entregas de efectivo o bienes a los integrantes de personas morales No contribuyentes:

- a. Remanente distribuible
- b. Reembolsos de aportaciones

Es obvio que si a una persona se le reembolsa el dinero que aportó al inicio a una sociedad o asociación no se le puede considerar esa entrega como ingreso. Para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

Reembolso por acción	
Menos:	Capital de Aportación por acción actualizado
Igual a:	Utilidad Distribuida

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Ahora bien, para determinar del capital de aportación actualizado, la parte que corresponde a cada acción o parte social, este se deberá dividir entre el total de acciones o partes sociales de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma. La ley es omisa respecto a la forma en que se debe determinar el reembolso por acción. Por lógica común se induce que se debe dividir el importe reembolsado, entre el número de acciones que se disminuyen. Es decir, de lo reembolsado, qué parte le corresponde a cada acción redimida. Algunas personas, ante esta laguna de Ley han optado por considerar que el importe reembolsado debe dividirse entre el total de acciones de la persona moral (las redimidas y las no redimidas) disminuyendo con esto el importe por acción reembolsado y por lo tanto, disminuyendo también las utilidades distribuidas.

Estos contribuyentes también considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, lo siguientes conceptos:

- I. El importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- II. Las erogaciones que efectúen y que no sean deducibles para el impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
 - a) Cuando los comprobantes no reúnen los requisitos de identidad y domicilio de quien expida.
 - b) Cuando los comprobantes no reúnen los requisitos de identidad y domicilio de quien adquirió el bien de que se trate.
 - c) Que los pagos mayores de \$2,000.00 no se paguen con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o servicios o a través de monederos electrónicos.
- III. Los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, a los cónyuges, ascendientes o descendientes de dichos socios o integrantes.

En este caso el importe del remanente presunto por concepto de préstamos se podrá disminuir de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

Por las cantidades anteriores la persona moral pagará como impuesto a su cargo, la tasa del 34%, el cual se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente.

5. FUNDAMENTO LEGAL

Notemos el marco legal, fundado básicamente en el Código Civil correspondiente a la entidad donde se constituya la asociación. Las A. C. no tienen un carácter preponderantemente económico y están destinadas a fines deportivos, académicos o culturales principalmente.

Las S. C. aunque tienen una finalidad preponderantemente económica no constituyen una especulación comercial.

Ambas, se constituyen por contrato privado, pero para que tengan personalidad jurídica propia y surtan efectos frente a terceros, se deberán otorgar en escritura pública e inscribirse en el Registro público de personas morales no lucrativas

A. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOACAN

Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

El patrimonio se basa en cuotas (AC) o en caso de existir un patrimonio propio, éste será fijo (SC). Se acreditan los socios en ambos casos mediante la admisión por asamblea. El número de socios son dos como mínimo no teniendo límite máximo.

El órgano máximo es la asamblea, teniendo a algunos socios como administradores. El nombre se constituye por razón social o por denominación.

La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida, por lo menos, por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciera, en su lugar lo hará el juez de lo Civil a petición de dichos asociados. La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. Sobre el nombramiento de director;
- IV. Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Cada asociado gozara de un voto en las asambleas generales. El asociado no votará las discusiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado. Parientes colaterales dentro del segundo grado.

Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos se extinguen:

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. Por haber concluido el término fijado para su duración;
- III. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
- IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida. Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes.

B. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 95. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

- I.** Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen
- II.** Asociaciones patronales.
- III.** Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.
- IV.** Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
- V.** Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riesgo.
- VI.** Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad.
- VII.** Sociedades cooperativas de consumo.
- VIII.** Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.
- IX.** Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.
- X.** Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

- XI.** Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- XII.** Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:
 - a. La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía.
 - b. La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
 - c. La instauración y establecimiento de bibliotecas.
 - d. El apoyo a las actividades y objetivos de los museos.
- XIII.** Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- XIV.** Asociaciones de padres de familia.
- XV.** Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor
- XVI.** Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.
- XVII.** Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 98 de esta Ley.
- XVIII.** Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
- XIX.** Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática.
- XX.** Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.

En el caso en el que se determine remanente distribuible, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 96. Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.
- II. Al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.
- III. Los establecidos en el artículo 97 de esta Ley, salvo lo dispuesto en la fracción I del mismo.

Artículo 98. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero éstas, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
- II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.
- III. Que cumplan con los requisitos a los que se refiere el artículo 97 de esta Ley, salvo Lo dispuesto en la fracción I del mismo artículo.

Artículo 101. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

- I. Llevar los sistemas contables de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley y efectuar registros en los mismos respecto de sus operaciones.
- II. Expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales respectivas.
- III. Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.
- IV. Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año.
- V. Expedir las constancias y proporcionar la información a que se refieren las fracciones III y VIII del artículo 86 de esta Ley; retener y enterar el impuesto a cargo de terceros y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos de esta Ley.
- VI. Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información siguiente:
 - a. De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieren efectuado retenciones de impuesto sobre la renta, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el Título V de esta Ley.
 - b. De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

C. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En los términos de la ley del IVA, están obligados al pago del impuesto, las personas físicas, y morales que realicen actos o actividades gravados..

Las S.C. o A.C. que lleven acabo actividades gravadas por esta ley, estarán sujetas al pago del IVA, los actos o actividades gravados por la ley son:

- Enajenación de bienes.
- Prestación de servicios independientes.
- Otorgar el uso o goce temporal de bienes.
- Importación de bienes o servicios.

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que le den otras leyes.
- II. El transporte de personas o bienes.
- III. El seguro, el afianzamiento y el re afianzamiento.
- IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V. La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI. Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

Según la relación anterior es claro que existen algún tipo de servicios que son de carácter mercantil que no podrán ser realizadas por una A.C. o S.C. salvo de manera irregular o como acto accidental de comercio; sin embargo, esta disposición es tan amplia que al mencionarnos que esta gravada la obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, prácticamente abarcaría todo tipo de operaciones con esta consideración.

La ley del IVA en su artículo 14, establece que se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial, caso en el cual precisamente se incorporarían las S.C. o A.C.

Se hace la aclaración en la misma disposición que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

El artículo 15 de la Ley del IVA, relaciona los servicios que se encuentran exentos; sin embargo, únicamente nos vamos a referir a los que normalmente realiza una S.C. o A.C.

SERVICIOS DE ENSEÑANZA

Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

Cuando se cumple con el requisito de de autorización por parte de la SEP se encuentran exentos, sino se cuenta con estos requisitos y se prestan servicios de enseñanza, estos se encontrarían gravados.

Otra aclaración importante es que independientemente de que se la escuela se encuentra exenta del IVA, esto no quiere decir que todos aquellos actos que todos aquellos actos que realice se encontraran exentas de este impuesto; tal sería el caso, si la escuela enajenara uniformes escolares, material didáctico, u otro tipo de bienes, o que también otorgara el uso o goce temporal de inmuebles de locales siendo de su propiedad.

Otro aspecto que deben tomarse en cuenta es el caso de los sujetos exentos, es que a pesar de que no vayan a acreditar el IVA, la LISR establece que deben de cumplir con requisitos fiscales cuando hagan erogaciones y por lo tanto deberán solicitar que el comprobante reúna requisitos fiscales y el IVA se traslade en forma expresa y por separado,

SERVICIOS PROPORCIONADOS A MIEMBROS DE UNA S.C. O A.C.

Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- I. Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.
- II. Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.
- IV. Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- V. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

Para obtener la exención se deberá encontrar precisamente en los supuestos señalados por la ley, ya que en ocasiones se tiene la creencia de que cualquier S.C. o A.C. se encuentran exentas de IVA.

Por ejemplo, si se trata de una S.C. o A.C. patronal o de colegios de profesionales, que si bien prestan servicios a sus miembros como contraprestación de su cuota, también llevan acabo una serie de actividades que son cobradas bien sea a sus miembros o a terceras persona, caso en el cual se encontraran gravadas por la ley del IVA,

VI. ANÁLISIS, CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES Y CIVILES

1. ANÁLISIS DE LAS SOCIEDADES CIVILES Y ASOCIACIONES CIVILES

	Asociación Civil	Sociedad Civil
Siglas	A.C.	S. C.
Ley que la regula	Código Civil (local)	Código Civil (local)
Características	Fin común no prohibido por la ley (cultural, deportivo, etc.) No tiene carácter preponderantemente económico	Su fin es común y preponderantemente económico pero no constituye una especulación comercial
Proceso de constitución	Por contrato privado, pero para que tenga personalidad jurídica propia y surta efectos frente a terceros, se deberá otorgar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de personas morales no lucrativas	Por contrato privado, pero para que tenga personalidad jurídica propia y surta efectos frente a terceros, se deberá otorgar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Personas Morales no Lucrativas
Nombre	Razón social o denominación	Razón social o denominación
Capital social	Sin capital social, pero con un patrimonio basado en cuotas	No requiere de un capital social, pero si existe este, siempre será fijo debiendo señalarse la aportación de cada socio
Reservas	Sin obligación de constituirla	Sin obligación de constituirlas
Numero de asociados	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado
Documentos que acreditan al asociado	Reconocimiento de admisión por la asamblea	Reconocimiento de admisión por la asamblea
Responsabilidad de los asociados	Administradores ilimitadamente	Responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios que administren, los demás socios solo estarán obligados con su aportación, salvo convenio en contrario
Participación de extranjeros	Según actividades	Según actividades
Órganos sociales y de vigilancia	Asamblea general - Director (es)	- Asamblea general- Socios administradores

2. ANALISIS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

	ASOCIACION EN PARTICIPACION	SOCIEDAD ANONIMA	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL	INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
Siglas	A. P.	S. A.	S. DE R. L	S. DE S. S.	No utiliza siglas
Nombre	No tiene, se utiliza el nombre del asociante	Denominación	Razón social o denominación	Denominación	Denominación
Ley que las regula	Ley General de Sociedades Mercantiles	Ley General de Sociedades Mercantiles	Ley General de Sociedades Mercantiles	Ley de Sociedades de Solidaridad Social	Ley de Instituciones de Crédito
Características	Sin personalidad jurídica propia	Capital representado por acciones nominativas-	Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y son indivisibles	De interés publico	De interés publico y privado
Capital social	No hay capital social, solo aportaciones	Mínimo fijo \$50,000.00 (la ley dice \$50'000,000.00)	Min.: \$3,000.00 (La ley dice \$3'000,000.00), debiendo estar pagado al momento de la constitución, mínimo el 50%	Es un patrimonio social de carácter colectivo, constituido por las aportaciones de los socios, así como de las que reciban de instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad. Existiendo un fondo de solidaridad social	El mínimo será la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, siempre será fijo y podrá contener acciones tipo "L" y "O" (de libre suscripción y voto limitado).
Reservas	Sin obligación de constituirla	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo	No están obligadas a constituirla.	Las que marque la ley de instituciones de crédito y las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma

Proceso de constitución	Por contrato privado que conste por escrito	Asamblea de accionistas para hacer proyecto de estatutos.- Autorización de la S.R.E.-	Protocolización ante notario publico- Inscripción en el registro publico de comercio.	Junta de socios para hacer proyecto de estatutos.- Autorización de la S.R.E	Protocolización ante notario publico- Inscripción en el registro publico de comercio.
Numero de asociados	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado	Mínimo: 2 - Máximo: 50	Mínimo:15 - máximo: ilimitado	Mínimo: 20 socios con 5% del capital social máximo, salvo autorización de la C.N.B.
Documentos que acreditan al socio	Contrato	Acción	Escritura constitutiva (parte social)	Certificado de calidad de socio	Acciones series "L" y "O".
Responsabilidad de los asociados	Asociante: ilimitada- Asociado: sin responsabilidad	Hasta por el monto de sus acciones Administradores ilimitadamente	Hasta por el monto de su parte social	N/A	Hasta por el monto de sus acciones.
Participación de extranjeros	Sin restricción	Catalogada	Catalogada	N/A	Hasta el monto del capital social que autorice la S.H.C.P. por la C.N.B.
Órganos sociales y de vigilancia	Únicamente se maneja por el asociante que obra en nombre propio	Consejo de administración o administrador único- Comisario(s)	Asamblea de socios- Gerente (s)- Consejo de vigilancia	Asamblea general, asamblea general de representantes, comité ejecutivo, comité financiero y de vigilancia, comisión de educación y demás que señale el acta constitutiva.	Consejo de administración - Un director general- Órgano de vigilancia integrado por un comisario de la serie "L" y uno por la serie "O", Vigilara la S.H.C.P. por conducto de la C.N.B.V.

VII. CONCLUSIONES

Habiendo recorrido de manera minuciosa las características de estos tipos de sociedades, podríamos reducir o plegarlas a diversas clarificaciones según las propiedades de que se trate:

- I. Si nos referimos al **objetivo** principal:
 - Las Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles tienen fines no lucrativos o de especulación comercial. En tanto que las Sociedades Mercantiles, lo confeccionen como su objeto fundamental.
- II. Referente al **marco legal**:
 - El código civil de cada entidad federativa es el encargado de normar a las Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles, mientras que en las Sociedades Mercantiles lo hace principalmente la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- III. Con relación al proceso de **constitución**:
 - Las Sociedades Civiles y Asociaciones Civiles (una vez constituidas) habrán de registrarse ante Registro Público de Personas Morales No Lucrativas mientras que las Sociedades Mercantiles ante el Registro Público de la propiedad y del comercio.
- IV. Por lo que se refiere a la **responsabilidad** jurídica de sus integrantes:
 - Resulta mayor en las Sociedades Mercantiles que en las Asociaciones Civiles y Sociedades Civiles.

En el repaso de este tema nos hemos dado cuenta de la importancia de conocer a fondo cada una de las características para tomar la decisión más correcta al constituir una nueva sociedad, en base a las necesidades de esta y estando en el entendido de que tiene cambios constantes y tomando en cuenta todas y cada una de las normas que la rigen.

La diferencia entre los diferentes tipos de sociedades es el fin con el cual son creadas, que es el primer punto de diferencia y de ahí inicia la vida de una nueva sociedad civil o mercantil, es así pues como debemos poner énfasis en el siguiente paso que es delimitar el grado de responsabilidad de los socios o accionistas, según sea el caso, y el monto de las acciones o bien de las aportaciones de todos y cada uno de los socios de la nueva sociedad creada.

1. BIBLIOGRAFIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General de Sociedades Mercantiles.
3. Ley de sociedades de solidaridad social.
4. Ley de instituciones de crédito
5. Código de Comercio.
6. Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.
7. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
8. Código Fiscal de la Federación.
9. Código Civil del Estado de Michoacán.
10. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y operaciones de crédito Editorial Herrera, Nueva Edición,
11. MORALES María Elena, Contabilidad de Sociedades, México DF. , MC. GRAW-HILL, 1996, 254P.
12. MORENO FERNÁNDEZ Joaquín, Contabilidad de Sociedades, México DF. IMCP, 1996, 323 p.
13. PERDOMO MORENO Abraham, Contabilidad de Sociedades Mercantiles, México DF. , ECAFSA, 1998, 404 p.
14. PONCE GÓMEZ Francisco, PONCE CASTILLO Rodolfo, Nociones de Derecho Mercantil, México DF. , EDITORIAL BANCA Y COMERCIO, 2001, 369 p.
15. RESA GARCÍA Manuel, Contabilidad de Sociedades, México DF. , ECAFSA, 2000, 384p.
16. BERMEJO JIMÉNEZ José Ernesto, ARTÍCULOS Las organizaciones de la sociedad civil en México.
17. DOMINGUEZ OROZCO Jaime, RESENDIZ NUÑEZ Cuauhtémoc, Sociedades y Asociaciones Civiles, México DF, EDICIONES FISCALES ISEF, 2002